

**ESTABLECE PROGRAMA DE MONITOREO PROVISIONAL DE LA CALIDAD DEL EFLUENTE GENERADO POR EMPRESAS CAROZZI S.A., PLANTA DE PASTAS Y PULPAS Y PLANTA DE JUGOS, UBICADA EN RUTA 5 SUR S/N KM 174, COMUNA DE TENO, PROVINCIA DE CURICÓ, REGIÓN DEL MAULE.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 113**

**Santiago, 23 ENE 2019**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales; en la Resolución Exenta N° 117, de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre Procedimiento de Caracterización, Medición y Control de Residuos Industriales Líquidos, modificada por la Resolución Exenta N° 93, de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución N° RA 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispuso la renovación del nombramiento de Rubén Verdugo Castillo como Jefe de la División de Fiscalización de esta Superintendencia, en relación con el Decreto con Fuerza de ley N° 3 de 2010, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija la Planta de Personal de la Superintendencia del Medio Ambiente y su Régimen de Remuneraciones, y con el artículo 80 de la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N° 424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Estructura Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

**CONSIDERANDO:**

1. El Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales;
2. La letra m) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio ambiente, que faculta a la Superintendencia para requerir a los titulares de fuentes sujetas a Normas de Emisión, bajo apercibimiento de sanción, la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las respectivas normas;
3. La letra n) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que faculta a la Superintendencia a fiscalizar el cumplimiento

de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales;

4. Lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 117, de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre Procedimiento de Caracterización, Medición y Control de Residuos Industriales Líquidos, modificada por la Resolución Exenta N° 93, de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente;

5. Lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental;

6. El aviso de regularización de fuentes de Empresas Carozzi S.A., Planta de Jugos, con fecha de inicio de descarga de residuos industriales líquidos, 21 de diciembre de 2012;

7. La caracterización de residuos industriales líquidos de Empresas Carozzi S.A., Planta de Jugos, de 26 de febrero de 2018;

8. El Acta de Inspección DFZ-2018-1457-VII-RCA, de julio 2018, que da cuenta de “durante el recorrido de fiscalización se detectó un segundo punto de descarga de RIL. Dicha descarga, según lo comentado por el Sr. Jaime Leiva, representante de la empresa al momento de la fiscalización, no cuenta con resolución para descarga y monitoreo. Es importante mencionar que dicho punto de descarga corresponde al de la planta de jugos concentrados, la cual está asociada a la RCA N°154/2011.”;

9. La Resolución Exenta N° 4735, de 31 de diciembre de 2009, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, establece el Programa de Monitoreo de la calidad del efluente generado por Agrozzi S.A., Planta Teno (Planta de pastas y pulpas);

10. Que tanto la Planta de Jugos como la Planta de pastas y pulpas generan residuos industriales líquidos como resultado de su proceso, actividad o servicio con una carga contaminante media diaria o de valor característico mayor a los valores de referencia del punto 3.7 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, quedando por tanto sujeta a la norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos industriales líquidos a aguas marinas y continentales superficiales;

11. La Resolución Exenta N° 115, de 31 de diciembre de 1998, de la Comisión Regional del Medio Ambiente Séptima Región, que califica ambientalmente al Proyecto “Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industria Agrozzi” asociado a la Planta de pastas y pulpas y, la Resolución Exenta N° 77, de 29 de septiembre de 2016, de Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule, se pronuncia sobre cambio de titularidad y representación del proyecto mencionado, siendo Empresas Carozzi S.A. y Sebastián García Tagle, el nuevo titular y representante, respectivamente.

12. Que el considerando 3 de la Resolución Exenta N° 143, de 6 de agosto de 2008, de la Comisión Regional del Medio Ambiente Región del Maule (COREMA VII Región), que califica ambientalmente al Proyecto “Ampliación Sistema de Tratamiento de Residuos Líquidos, Planta Agrozzi” dice que el proyecto “consiste en la ampliación del sistema de tratamiento de Riles de Empresas Carozzi S.A.-División Agroindustrial, anteriormente Agrozzi S.A. construido originalmente en 1998 y evaluado favorablemente por la COREMA Región del Maule por medio de Resolución Exenta N°115/98.”;

13. Que el considerando 3.2.2.3 de la Resolución Exenta N°154, de 16 de noviembre de 2011, de Comisión de Evaluación Ambiental Región del Maule (en

adelante Res. Ex. N° 154/2011), que califica ambientalmente al Proyecto “Planta de Jugos Concentrados”, respecto a la composición del efluente detalla que “el RIL tratado se une con las aguas limpias de proceso (condensado de evaporadores) y con las aguas servidas tratadas para ser descargadas al Canal de regadío Cerrillos 22.”;

14. Que el considerando 3.2.2.3 de la Res. Ex. N° 154/2011 mencionada previamente, detalla que “Los RILES de Proceso corresponden a las aguas generadas en el proceso de elaboración de jugos concentrados, en los subprocesos de lavado y limpieza de materia prima, prensado, y lavado de equipos. Estas descargas serán tratadas en una Planta de Riles (PTR), que consta de una primera etapa donde se realizará un pretratamiento de separación sólido/líquido, ubicada en el predio donde se instalará la fábrica de jugos concentrados y una etapa de tratamiento biológico que se ubicará aledaña a la planta de tratamiento de riles de la planta de pasta de tomates, la cual consiste en un reactor de lodos activados, un sedimentador y una centrifuga para el manejo de los lodos.” y “El agua separada por la centrifuga es recirculada hacia los procesos de tratamiento. El líquido clarificado pasa a un clorador para disminuir el contenido de microorganismos.”;

15. Que el considerando 3.2.2.4 de la Res. Ex. N°154/2011 mencionada previamente, detalla que “Las aguas servidas generadas por la fábrica de jugos serán tratadas por medio de una planta dedicada de diseño comercial (Aguasin) similar a las ya utilizadas para las descargas de la fábrica de pasta de tomate.”, “El tratamiento se desarrollará de acuerdo a las siguientes etapas: Pre-tratamiento y elevación de efluentes, Aireación, Clarificación Secundaria y Desinfección.”. Además, la Adenda N°1 de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto “Planta de Jugos Concentrados”, dice que “El caudal de aguas servidas a tratar corresponde a 38,5 m<sup>3</sup>/d”;

16. Que el considerando 3.1.1 de la Res. Ex. N°154/2011 mencionada previamente, detalla “Esta zona (estacionamiento de camiones de transporte) ha presentado problemas por no contar con sistema de control de derrame de líquidos que se vierten desde los camiones de tomates y por no tener baños para los choferes. Por eso se propone pavimentar un área, para usarla de estacionamiento de este tipo de camiones y así, conducir los potenciales vertidos hacia canaletas y de allí a un pozo que permita retirar el líquido acumulado y llevarlo a través de camiones limpia-fosa al pozo de elevación de RILes de la planta nueva para que sean tratados. Junto con esto, las aguas de los baños a instalar serán acumuladas en un pozo para desde allí llevarlas con camiones hasta el pozo de elevación de aguas servidas en la fábrica de jugos.”;

17. Que el considerando 3.1.1.2.6 letra F, de la Res. Ex. N°154/2011 mencionada previamente, detalla que “La planta contará con una separación completa de las aguas lluvias y los RILES, por lo que no se espera que las lluvias generen problemas en el tratamiento.”. Además, en el considerando 3.2.2.4, se detalla “En la planta de jugos las Aguas Lluvias se conducirán por separado y se descargarán al canal, ubicado al costado sur de la planta.”;

18. La autorización mediante Repertorio 279/2003, constitución de servidumbres recíprocas entre Comunidad de Aguas Canal Cerrillos 22, representada por Rafael Beltrán Correa, y Empresas Carozzi S.A., de 26 de marzo de 2003, que constituye a favor de Empresas Carozzi S.A. una servidumbre voluntaria, perpetua e irrevocable de ocupación y de paso, con todos los derechos que otorga el Código de Aguas, para descargar y conducir las aguas residuales del proceso industrial de la planta de productos agroindustriales de Teno, en el Canal Cerrillos 22. Los posteriores Repertorios 3771/2007 y 859/2008, que modifican y rectifican la Constitución de servidumbres recíprocas, y establecen una descarga autorizada de 34.352 m<sup>3</sup>/día de Residuos Industriales Líquidos de la Empresa Carozzi S.A.;

19. La autorización de Waldo Grez Torrealba, Presidente de la Comunidad de Aguas del Canal Comunidad Canal de Riego Bellavista-Piedra Blanca a Empresas Carozzi S.A., de 26 de agosto de 2011, para modificar el trazado, trayecto y cauce del mencionado Canal, en todo el tramo que atraviesa la propiedad de la empresa, con la única limitación de que

reciba y entregue las aguas que conduce el canal, en el mismo punto y cota actual, a fin de no perjudicar ni dañar a los predios y derechos de aguas de los regantes existentes aguas abajo del predio de la Empresa;

20. La Resolución Exenta N°79, de 03 de octubre de 2016, del Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule, resuelve que el proyecto "Modificación Planta de Jugos", que considera "instalar equipos industriales dentro del mismo pabellón industrial existente, de modo de ampliar la producción de jugos por día. Asimismo, no se considera modificar el proceso productivo del proyecto aprobado", no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de forma obligatoria;

21. Que, para la dictación de un programa de monitoreo definitivo es necesario tener a la vista las copias de los Permisos Ambientales Sectoriales correspondientes a los artículos 138 y 139 del Reglamento del SEIA (D.S. N° 40/2013), antecedentes que a la fecha no han sido remitidos por el titular a esta Superintendencia;

22. Que, considerando lo anterior, y a fin de adecuar el control de residuos líquidos de Planta de Pastas y Pulpas y Planta de Jugos al estándar de control de todas las fuentes emisoras reguladas por el Decreto Supremo N°90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, se ha estimado necesario establecer un Programa de Monitoreo provisional que dé cuenta de todos los compromisos adquiridos por Empresas Carozzi S.A. durante los procesos de evaluación a que ha sido sometida la fuente emisora, estableciéndose el listado de parámetros a monitorear, considerando aquellos críticos que se encuentran asociados al origen de la descarga; y fijando la frecuencia de medición mensual de cada uno de ellos; el mes de control de todos los parámetros establecidos en la norma de emisión y el caudal de descarga al cuerpo receptor;

23. Que, en virtud de lo expuesto, esta Superintendencia estima pertinente dictar un Programa de Monitoreo provisional de los efluentes generados en el proceso productivo, los que posteriormente son descargados al Canal El Cerrillo N°22, que regule los aspectos indicados en el considerando anterior de forma temporal, hasta la obtención del programa de monitoreo definitivo, el que se encuentra condicionado a la entrega de los antecedentes que se indican en el resuelvo 4. de la presente resolución;

24. Que el Programa de Monitoreo provisional no constituye una autorización ambiental o sectorial que apruebe el sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos, ni tampoco autoriza la descarga de residuos industriales líquidos sobre el cuerpo receptor, sino que sólo establece las condiciones específicas del monitoreo al cual se encuentra obligada toda fuente emisora sujeta al cumplimiento del Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, siendo de exclusiva responsabilidad de la fuente emisora obtener las autorizaciones que correspondan;

#### RESUELVO:

1. **ESTABLÉCESE** el siguiente Programa de Monitoreo **Provisional** de la calidad del efluente correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos de EMPRESAS CAROZZI S.A., PLANTA DE JUGOS Y PLANTA DE PASTAS Y PULPAS, RUT N°96.591.040-9, representada legalmente por Juan Vega Espinoza, ubicada en Ruta 5 Sur S/N Km 174, Comuna de Teno, Provincia de Curicó, Región del Maule, Código CIIU4.CL\_2012: 10300, correspondiente a "Elaboración y conservación de frutas, legumbres y hortalizas" y CIIU Internacional CIIU.INT.Rev3.1: 1513, correspondiente a "Elaboración y conservación de frutas, legumbres y hortalizas", y cuya descarga se efectúa al Canal El Cerrillo N°22.

1.1. De acuerdo a los antecedentes presentados por el interesado, las descargas se encuentran sujetas al cumplimiento de los límites máximos establecidos en la **Tabla N°1** del Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales.

1.2. El lugar de la toma de muestra deberá considerar una cámara o dispositivo, de fácil acceso, especialmente habilitada para tal efecto, que no sea afectada por el cuerpo receptor, ubicadas en los siguientes puntos de muestreo:

Punto de Muestreo	Datum	Huso	Norte (m)	Este (m)
Cámara de muestreo 1 (Planta de pastas y pulpas)	WGS-84	19 H	6.138.882	304.553
Cámara de muestreo 2 (Planta de jugos)	WGS-84	19 H	6.138.819	304.704

1.3. Las descargas del interesado al cuerpo receptor deberán cumplir con las siguientes condiciones:

Punto de descarga	Ubicación			Caudal (L/s)		Tasa de Dilución
	Datum	Norte	Este	Receptor <sup>(1)</sup>	Efluente <sup>(2)</sup>	
Descarga 1 (Planta de pastas y pulpas)	WGS-84	6.138.882	304.553	[S/I]	305,6	[S/I]
Descarga 2 (Planta de jugos)	WGS-84	6.138.819	304.704	[S/I]	54,6	[S/I]

<sup>(1)</sup> No cuenta con Resolución que establezca caudal de dilución emitido por Dirección General de Aguas.

<sup>(2)</sup> Caudal medio mensual del efluente vertido durante el mes de máxima producción de residuos líquidos.

1.4. Los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación son los siguientes:

Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual	
					Descarga 1	Descarga 2
Cámara de muestreo 1 (Planta de pastas y pulpas) y Cámara de muestreo 2 (Planta de jugos)	pH <sup>(3)</sup>	Unidad	6,0-8,5	Puntual	2 <sup>(4)</sup>	1 <sup>(5)</sup>
	Temperatura <sup>(3)</sup>	°C	35	Puntual	2 <sup>(4)</sup>	1 <sup>(5)</sup>
	Aceites y Grasas	mg/L	20	Compuesta	2	1
	Coliformes Fecales o Termotolerantes	mg/L	1.000	Puntual	2	1
	DBO <sub>5</sub>	mg/L	35	Compuesta	2	1
	Fluoruro	mg/L	1,5	Compuesta	2	1
	Fósforo	mg/L	10	Compuesta	2	1
	Poder Espumógeno	mm	7	Compuesta	2	1
	Manganeso	mg/L	0,3	Compuesta	2	1
	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	50	Compuesta	2	1
Sólidos Suspendidos	mg/L	80	Compuesta	2	1	

<sup>(3)</sup> Parámetros que pueden ser muestreados y/o medidos por el laboratorio interno del Titular, en las condiciones y supuestos definidos en el acápite segundo del resuelto primero de la Res. Ex. SMA N° 986/2016.

<sup>(4)</sup> Durante el periodo de funcionamiento de la Descarga 1, se deberá extraer 24 muestras puntuales para los parámetros pH y Temperatura por cada día de control, debiendo por tanto informar a lo menos 48 resultados para cada parámetro en el mes controlado.

<sup>(5)</sup> Durante el periodo de funcionamiento de la Descarga 2, se deberá extraer 24 muestras puntuales para los parámetros pH y Temperatura por cada día de control, debiendo por tanto informar a lo menos 24 resultados para cada parámetro en el mes controlado.

1.5. El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder los valores fijados mediante: Resolución Exenta N°143/2008 de la COREMA VII Región para la descarga 1 (Planta de pastas y pulpas) y, mediante Resolución Exenta N°154/2011, de Comisión de Evaluación Ambiental Región del Maule, junto con la Adenda N°1 de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Planta de Jugos Concentrados", para la descarga 2 (Planta de jugos), según se indica a continuación.

Punto de descarga	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual
Descarga 1	Caudal <sup>(3)</sup>	m <sup>3</sup> /día	26.400 <sup>(6)</sup>	--	diario
Descarga 2	Caudal <sup>(3)</sup>	m <sup>3</sup> /día	4.719 <sup>(7)</sup>	--	diario

<sup>(6)</sup> Correspondiente a 9.636.000 m<sup>3</sup>/año

<sup>(7)</sup> Correspondiente a 1.722.435 m<sup>3</sup>/año. Según la composición del efluente, detallado en el considerando 12, el caudal total corresponde a: RIL tratado 2.880 m<sup>3</sup>/día (120 m<sup>3</sup>/h), Aguas limpias 1.800 m<sup>3</sup>/día (75 m<sup>3</sup>/h) y Aguas servidas 38,5 m<sup>3</sup>/día (1,6 m<sup>3</sup>/h).

1.6. Corresponderá al interesado determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo corresponder a los días en que se generen residuos industriales líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados. Cada control deberá ser efectuado conforme a lo siguiente:

a) Muestras Compuestas: En cada día de control, se deberá extraer una muestra compuesta, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:

a.1 Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.

a.2 Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.

b) La metodología para la medición del caudal, deberá utilizarse cámara de medición y caudalímetro con registro diario.

c) Atendido a que el interesado neutraliza sus residuos industriales líquidos, se requiere medición continua de pH y registrador

d) Aquellos interesados que controlen los parámetros pH, Temperatura y Sólidos Sedimentables podrán hacerlo con su laboratorio interno y no se exigirá la acreditación de estos parámetros, constituyéndose en la única excepción.

e) La fuente emisora deberá efectuar, de forma individual e independiente, en cada una de las descargas, un monitoreo durante el mes de **marzo** de cada año, que incluya el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla N°1 del Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales.

f) En caso de no existir descarga efectiva de residuos líquidos durante todo el mes calendario, el titular deberá informar la *No Descarga* de residuos líquidos.

1.7. Las muestras deberán cumplir con lo establecido en la Norma Chilena 411/10, Of. 2005, Calidad del agua - muestreo - parte 10: muestreo de aguas residuales - recolección y manejo de las muestras, declarada Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N° 571, de 20 de julio de 2005, del Ministerio de Obras Públicas, o su versión vigente.

La metodología a utilizar en el análisis de los parámetros señalados, será la establecida en la Serie Norma Chilena 2.313, Of. 2006, Aguas Residuales – Métodos de Análisis”, declaradas como Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N° 355, de 2006, del Ministerio de Obras Públicas, o en su efecto deberán cumplir con lo establecido en el artículo 6.5 del Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales.

La entidad que efectúe las actividades de muestreo, medición y análisis deberá estar autorizada por la Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 38, del 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, con la única excepción de aquellos parámetros señalados en el resuelvo segundo de la Resolución Exenta N° 986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, bajo las condiciones y supuestos allí señalados.

1.8. La evaluación del efluente generado se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 6.4.2 del Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales.

Los controles directos efectuados por esta Superintendencia, organismos subprogramados o terceros acreditados, serán considerados como parte integrante de la referida evaluación.

2. El presente Programa de Monitoreo Provisional tendrá una vigencia contada desde la fecha de notificación de la presente resolución hasta la dictación de la Resolución del Programa de Monitoreo Definitivo.

3. En todos los aspectos no regulados en la presente Resolución, regirá íntegramente la Resolución Exenta N° 117, de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre Procedimiento de Caracterización, Medición y Control de Residuos Industriales Líquidos, modificada por la Resolución Exenta N° 93, de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente, o aquella que la reemplace.

4. **INSTRÚYASE** a Empresas Carozzi S.A. a presentar a esta Superintendencia, una vez sea obtenido, lo siguiente:

- Copia de los Permisos Ambientales Sectoriales correspondientes a los artículos 138 y 139 del Reglamento del SEIA (D.S. N° 40/2013).

5. **TÉNGASE PRESENTE**, de conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, en contra de la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma Ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materia por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde su notificación, según lo establecido en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

6. **REMÍTASE** copia de la presente resolución a la Superintendencia de Servicios Sanitarios para los fines pertinentes.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



JEFE  
DIVISION  
FISCALIZACION  
CLAUDIA PASTORE HERRERA  
JEFA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN (S)  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



ES/SRA/PWH/NGD/XGR

**Notificación carta certificada:**

Empresas Carozzi S.A., Longitudinal Sur N°5201, San Bernardo, Santiago.

**Con copia:**

- División de Fiscalización
- Fiscalía
- Jefe División de Sanción y Cumplimiento
- Oficina de Partes
- Superintendencia de Servicios Sanitarios
- Oficina Regional SMA, Región del Maule